



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2022-00147-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CESAR AUGUSTO FIGUEROA BUELVAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARMEN ANA DE VIVERO</b>

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el numeral 6° de la parte resolutive del auto de fecha 30-noviembre de 2022 mediante el cual se decretó una medida cautelar.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Alude en lo fundamental el recurrente, que no era viable decretar la medida de embargo de los cánones de arrendamiento que percibe la demandada CARMEN ANA DE VIVERO por parte de la empresa CAD VIDA IPS, en tanto quien ostenta la calidad de arrendador es el señor JOSE MANUEL DE VIVERO TIRADO. Adjunta como prueba el contrato de arrendamiento respectivo.

**TRAMITE**

Del recurso se dio traslado a las partes, mas no se recibió pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte el despacho la prosperidad de lo solicitado pues los fundamentos del recurrente son de recibo para el despacho, bajo en el entendido que del estudio del contrato de arrendamiento adosado, se extrae claramente que este fue suscrito entre JOSE MANUEL DE VIVERO TIRADO como arrendador y CAD VIDA IPS SAS como arrendatario, de manera que la ejecutada CARMEN ANA DE VIVERO no hace parte del mismo.

Así las cosas, se repondrá el numeral sexto de la parte resolutive del auto adiado 30-noviembre-2022, y en su lugar, se negará la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento deprecado. Se dispondrá la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido por este concepto al arrendador JOSE MANUEL DE VIVERO TIRADO.

Por otra parte, el apoderado judicial ejecutante ha solicitado el decreto de secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada CARMEN ANA DE VIVIERO los cuales se identifican con FMI 140-60267 y FMI 140-152498. Del estudio del plenario se constata que se encuentran debidamente embargados dentro del caso de marras.

Así las cosas, Por ser legal y procedente la solicitud con base al artículo 38 del Código General del Proceso se ordenará el secuestro del bien, y para su perfeccionamiento se comisionará al Alcalde del Municipio de Montería (Córdoba), para que proceda a la realización del secuestro y se nombrará

como secuestre a la señora Jardín Idalis Díaz Payares CC. 64.558.733 (quien puede ser ubicada en la Cra 1W No. 28-47 Torre 1 Apto 401 de Montería. CEL 3014027156-3107281886 correo electrónico jardíndiazp@hormail.com), a quien se le comunicará esta designación y si acepta, désele la debida posesión del cargo. Se advierte que según lo indica el numeral 5° del artículo 595 del CPG, debido a que el secuestro trata de bienes proindiviso, para la diligencia debe aplicarse el numeral 11° del artículo 593 procesal, es decir, debe comunicarse a los otros copropietarios, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con el inmueble deben entenderse con el secuestre.

Por lo expuesto el Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral sexto de la parte resolutive del proveído adiado 30-noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En su lugar, se niega la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento que perciba la ejecutada CARMEN ANA DE VIVERO por parte de la empresa CAD VIDA IPS SAS.

**TERCERO:** Disponer la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido por concepto de cánones de arrendamiento por parte de CAD VIDA IPS SAS dentro del proceso, al arrendador JOSE MANUEL DE VIVERO TIRADO (CC 78.024.438).

**CUARTO:** Decretar el secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con 140-60267 y FMI 140-152498 de la ORIP de Montería de propiedad de la demandada CARMEN ANA DE VIVERO, y para ello se comisionará al Alcalde esta ciudad de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso. Se advierte que según lo indica el numeral 5° del artículo 595 del CPG, debido a que el secuestro trata de bienes proindiviso, para la diligencia debe aplicarse el numeral 11° del artículo 593 procesal, es decir, debe comunicarse a los otros copropietarios, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con el inmueble deben entenderse con el secuestre. *Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.*

**QUINTO.** Nombrar como secuestre a la señora Jardín Idalis Díaz Payares CC. 64.558.733 (quien puede ser ubicada en la Cra 1W No. 28-47 Torre 1 Apto 401 de Montería. CEL 3014027156-3107281886 correo electrónico jardíndiazp@hormail.com), *comuníquesele esta designación, y si acepta, désele la debida posesión del cargo.*

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27076bd70ff5b1417f53b991a914160c67dc99a0023b16556a88ce9b6596b645**

Documento generado en 01/02/2023 03:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**